

Ayuntamiento de Villalonga

Edicto del Ayuntamiento de Villalonga sobre aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2004.

EDICTO

El pleno del Ayuntamiento de Villalonga, en sesión de fecha 25 de agosto de 2003, aprobó provisionalmente la imposición y modificación de las siguientes ordenanzas:

Imposición de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Imposición de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Imposición de Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de uso Público Local.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones de Recreo, situados en Terrenos de Uso Público Local.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Casas de Baños, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y otros Servicios.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Cementerios Locales, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Fúnebres de Carácter Local.

Sometidas a información pública, no se presentó ninguna alegación o reclamación, por lo que, en cumplimiento del acuerdo plenario, queda aprobado definitivamente y se publica íntegramente con el texto que seguidamente se inserta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) y artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

—Imposición de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos:

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (Plusvalía)

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponen de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad mediante cualquier documento o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los bienes antes indicados.

2. El documento de propiedad al que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos» ya sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Alienación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de calle pavimentada y aceras, y, además, de servicio de alcantarillado, agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Consecuentemente con esto, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que hayan de tener la consideración de urbanos a efectos del indicado impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados de esta manera en el Catastro o en el Padrón de éste.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones a su favor y en pagos de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges como pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio del matrimonio.
- c) Las transmisiones de bienes que estén dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en estos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos substantivos y formales de la exención.

Artículo 5. Están exentos también los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y organismos autonómicos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma Valenciana, la provincia y también los organismos autonómicos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El municipio de la imposición y las entidades locales integrantes en éste o que formen parte de él, así como los respectivos organismos autonómicos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o entidades, reconocida la exención de tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a los mismos.
- h) La Cruz Roja.

Capítulo III

Sujeto pasivo

Artículo 6

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, adquirente del terreno o a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativo del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, transmitente del terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendría consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, adquirente del terreno o a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana manifestados en el momento del derecho a percibir y experimentando a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del derecho de percibir el porcentaje que corresponde

en función del número de años durante los cuales se hubiera generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

—Incremento de valía generada entre 1 y 5 años:.....	3
—Incremento de valía generada entre 5 y 10 años:.....	2,8
—Incremento de valía generada entre 10 y 15 años:.....	2,6
—Incremento de valía generada entre 15 y 20 años:.....	2,6

Artículo 8. A efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de los terrenos de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de disfrute limitado del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de estos, al tiempo del derecho a percibir de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando este valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con éste. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los artículos 2 y 3 del artículo 71 de esta ley, referido al momento del derecho a percibir.

Cuando el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del derecho a percibir, no tenga fijado en ese momento valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de disfrute, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto al mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldría a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuera vitalicio, su valor, en caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento por cada año que pase de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un período indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de propiedad plena del terrero sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldría al ciento por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados a), b) y c) se aplicarán sobre el valor del terreno de esta transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan estos derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según se dé el caso.

g) En la constitución o transmisión de cualquier otro derecho real de disfrute limitativo del dominio distintos a los que aparecen en los apartados a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuera igual o mayor que el resultado de la capitalización de interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

2. Este último si éste fuera menor.

Artículo 11. En la constitución o transmisión del derecho de levantar una o más plantas sobre el edificio o terreno o del derecho de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la parte de valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en caso contrario, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en alto o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas éstas.

Artículo 12. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección primera.—Cuota tributaria.

Artículo 13. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 26 por ciento.

Sección segunda.—Bonificaciones en la cuota.

Artículo 14. Disfrutarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se cobren en las transmisiones que se realicen en ocasión de las operaciones de fusión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes de la transmisión que dará lugar la referida subvención fueran vendidos en los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecha al Ayuntamiento respectivo, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada venta.

Esta obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Derecho a percibir

Artículo 15

1. El impuesto se cobrará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su libramiento a un funcionario por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la fecha de la defunción del causante.

Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme que ha tenido lugar la nulidad, rescisión del acto o contrato determinado de la transmisión del terreno real de disfrute sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que se hizo firme la resolución, se entiende que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declararan por incumplimiento de la obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no tendría lugar ninguna devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

3. En los actos o contratos donde esté establecida alguna condición. Su calificación se hará conforme a las prescripciones del Código Civil. En caso de ser suspensiva no se liquidará el impuesto hasta

que ésta se cumpla. Si la condición fuera resolutoria se exigirá el importe a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacerse la oportuna devolución según la regla del apartado 1 antes dicho.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera.—Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. Dicha declaración tendrá que ser presentada en los siguientes términos, a contar desde la fecha en que se produzca derecho a percibir del importe:

a) Cuando se trate de actos «ínter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a petición del sujeto pasivo.

3. Se acompañarán a la declaración los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición.

Artículo 18. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. Independientemente de lo que dispone el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos términos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que hayan tenido lugar por negocio «ínter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a favor de la se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos mismos en el trimestre anterior que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, a excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a tramitar, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que se les hayan presentado para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colocación que establece la Ley General Tributaria.

Sección segunda.—Inspección y recaudación.

Artículo 21. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo que previene la Ley General Tributaria y en las otras leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones citadas para su desarrollo.

Sección tercera.—Infracciones y sanciones.

Artículo 22. Por lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que para las mismas correspondan a cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, la redacción definitiva de la cual ha estado aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 25 de agosto de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación el día 1 de enero de 2004, estando vigente hasta su modificación o derogación expresas.

—Imposición de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1.º

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.º

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º

Base imponible, cuota, devengo, bonificaciones y deducciones

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será de 1,5 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las obras.

Artículo 4.º

Gestión. Liquidación

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 y 2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Una vez solicitada la licencia e informada favorablemente por los técnicos, se presentará autoliquidación del impuesto. El ingreso del resultante de la autoliquidación deberá efectuarse con carácter previo a la concesión de la licencia de obras.

3. En el supuesto b) del apartado 4 del artículo anterior, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 15 días a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derecho a favor de aquéllos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras. La determinación de la base imponible de impuesto para la autoliquidación se realizará en función del cálculo de la aplicación de los